



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos de julio de dos mil veinte.

Auto N° 636

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00066-00
DEMANDANTE: FRANCINEY MONSALVE OSPINA Y OTRO
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDADO: INPEC

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada contestó de forma extemporánea (fl. 49) En ese orden de ideas no hay excepciones previas que resolver.

Adicionalmente, la parte demandante solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 180 del CPACA y los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá haber allegado por medio del correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Finalmente se observa que a folios 44, se allegó poder para representar a la entidad demandada, por lo que se procederá a reconocerle personería para actuar a la profesional designada.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

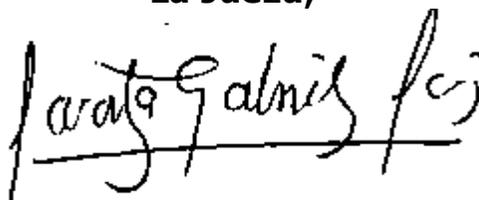
PRIMERO: FÍJESE el **14 DE JULIO DE 2020, a las 2:00 PM** para llevar a cabo audiencia inicial.

SEGUNDO: La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones de las mismas, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a través de su correo institucional.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.546.323 de Popayán -Cauca, y portadora de la T.P N° 57.507 del C. S de la Judicatura, como apoderada judicial del INPEC, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 44 del exp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b42be806878af16176662fab2dcd5d4f28bba9dd3afd43922e5172
4e184086e3**

Documento generado en 02/07/2020 12:39:28 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00159-00
Ejecutante: JAIRO ALBERTO MANQUILLO
Ejecutado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN
Acción: EJECUTIVA

Auto 648

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el impedimento expuesto por la Señora Juez Octava Administrativa del Circuito de Popayán para conocer del proceso¹, invocando la causal prevista por el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P.², aplicable por remisión expresa de los artículos 130 del CPACA y 146 del CPACA³.

El impedimento declarado surge de la compulsa de copias que solicitó la Juez Octava en contra del ejecutante JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS, para que se investigue disciplinaria y penalmente su conducta, respecto de los argumentos utilizados en la solicitud de vigilancia administrativa del proceso, en la cual realiza acusaciones por la presunta comisión de conductas punibles atribuibles a la titular y Secretario del Despacho.

Z

Realiada la efectiva compulsa de copias por parte de la Judicatura en contra del ejecutante⁴, ordenada en la decisión que negó la vigilancia administrativa solicitada⁵, se estima configurada la causal de impedimento alegada.

Encontrándose fundados los argumentos expuestos, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el impedimento presentado por la Señora Jueza Octava Administrativa del Circuito de Popayán, para continuar con el trámite procesal del asunto.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del proceso.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes en los correos electrónicos autorizados con fines de notificación judicial, para el enteramiento de la reasignación del proceso a este Despacho.

¹ FI 410 a 411 Cdo 2 Ppal

² Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:... 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

³ Artículo 146. Impedimentos y recusaciones de los secretarios. Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141.

⁴ FIs 404 a 490 Ibidem

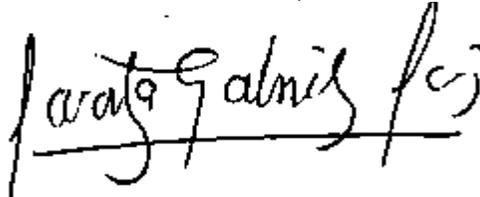
⁵ FI 350 a 353 Ibidem

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00159-00
Ejecutante: JAIRO ALBERTO MANQUILLO
Ejecutado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN
Acción: EJECUTIVA

CUARTO: CONTINUAR el trámite del proceso una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ceb62f98a336ca2c032f9f16b60ccdb7a89a965d17257c44cfa7fefe53d427f

Documento generado en 08/07/2020 03:11:08 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00266-00
Ejecutante : FUNDACION INNOVAGEN
Ejecutado : DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control : EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° : 643

La FUNDACIÓN INNOVAGEN a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que se libere mandamiento de pago por el saldo contenido en el acta de liquidación suscrita entre las partes.

Estima la parte ejecutante:

“...El acta de liquidación constituye un documento claro expreso y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, la cual hasta el momento no se ha cancelado el capital consistente en \$118.619.957, es de tener en cuenta que en el renglón 15 del cuadro valor del convenio inicial, se determina que el valor a pagar a la Fundación Innovagen con la firma del acta de liquidación es la suma de \$ 118.619.957, se firmó, quedando cumplido el objeto del convenio por parte de la contratista, mas no se ha cancelado dicha suma, ni en todo, ni en parte.”¹

Expone además que el acta de liquidación final, -al parecer- fue suscrita el “día 22 de diciembre de 2017”²

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Frente a la ejecutividad autónoma del acta de liquidación final de un contrato, el máximo Tribunal de cierre de nuestra jurisdicción, ha expuesto que:

“Esta Corporación ha determinado, además, que el acta de liquidación bilateral o por mutuo acuerdo (...) constituye título ejecutivo (...) No es pues necesario que se aporte el contrato liquidado, para configurar el título ejecutivo, debido a que en la

¹ FI 6 y 7, hecho 9 de la demanda

² FI 4, numeral 2 de pretensiones y FI 6, numeral 7 de los hechos de la demandada, estimando tal fecha como la de exigibilidad de la obligación al cobro, causando intereses a partir del 23 de diciembre de 2017.

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00267-00
Ejecutante : FUNDACION INNOVAGEN
Ejecutad : DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control : EJECUTIVO

liquidación se define el estado económico del negocio jurídico, así como el balance final de las obligaciones de las partes, debiendo estarse a lo resuelto y consignado en el acta."³

El título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que **consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**"*

Acorde con la norma transcrita, el acta de liquidación por si sola constituye título ejecutivo y es suficiente para demandar ejecutivamente en la medida en que en la misma obre una obligación, clara, expresa y exigible, dado que en ella se reúnen los elementos del título ejecutivo

El Honorable Consejo de Estado, respecto al tema ha expuesto:

"2.2.- Conforme al artículo 297.4 del CPACA constituye título ejecutivo "[...] el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones".

*Esta Sección ha precisado que el o los documentos que den cuenta de la existencia de una obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante. La obligación contenida debe ser expresa, por lo que "[...] deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones". Es clara la obligación "cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido" y, cuando se trate de obligaciones dinerarias, estas deben "ser líquidas o liquidables por simple operación aritmética". Y, **para que preste mérito ejecutivo, debe ser además exigible, "por no estar pendiente de un plazo o condición"**⁴. (Subrayado fuera de texto)*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00876-01(63243)

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, auto del 11 de octubre de 2006, exp. 30566; y auto de la Subsección A del 11 de febrero de 2019, exp. 62427.

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00267-00
Ejecutante : FUNDACION INNOVAGEN
Ejecutad : DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control : EJECUTIVO

En el caso concreto, la obligación pretendida en ejecución, si bien, se encuentra determinada en el ACTA DE LIQUIDACION FINAL del CONVENIO DE ASOCIACION 1546 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, en la suma de \$118.619.957 a cargo del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y en favor de la FUNDACIÓN INNOVAGEN, la misma, contrario a lo manifestado por la ejecutante, no precisa su fecha de suscripción, como para estimar válidamente que el 22 de diciembre de 2017 se hizo exigible la obligación del pago que comporta.

Debe advertirse que en el último folio que la constituye,⁵ en su parte final obra timbre de fechador que indica el “18 ENE 2018”, pero dicha fecha no coincide con la manifestada por la ejecutante, ni puede inferirse que la misma corresponda a la fecha de suscripción del acta, o que se haya impreso tiempo después.

Adicionalmente se observa que el acta de liquidación presentada para el cobro está suscrita por una persona que firma aparentemente como ordenador del gasto, pero no se puede establecer de manera clara a quien pertenece dicha rúbrica y si efectivamente fue suscrita por el Gobernador del Departamento del Cauca, quien tiene la potestad de obligar a la entidad que representa.

Basada la ejecución en el acta de liquidación final del Convenio de Asociación 1546 de 2014, como único título y autónomo, se estima que, al no establecerse de forma clara y expresa la fecha de su suscripción y las partes que intervienen en dicho documento, no es posible determinar la exigibilidad de la obligación, y carente del esencial requisito, no es procedente su ejecutividad.

Las circunstancias enunciadas permiten establecer que el acta de liquidación por sí sola, no ostenta los requisitos consagrados en el artículo 422 del CGP para estimarla como título ejecutivo pleno y derivarle el respectivo mérito ejecutivo⁶, debiendo entonces la parte demandante integrarlo en debida forma con todos los soportes documentales que indudablemente permitan su ejecutividad, labor que no le es dable al juez para su integración y que debe reportar la parte ejecutante desde el mismo momento de presentación de la demanda⁷, so pena de no librar el mandamiento de pago solicitado.⁸

⁵ FI 33.

⁶ Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)... TULO EJECUTIVO SINGULAR / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, **los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.** (Subrayado fuera de texto)

⁸ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES, Bogotá, D.C., veintiocho(28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 85001-23-33-000-2018-00155-01(63329) La Sala de acuerdo con la ley no comparte el procedimiento que utilizó el a quo, en indicarle y darle oportunidad al ejecutante para aportar ciertos documentos tendientes a demostrar su legitimación activa, porque no es dable al juez ejecutivo que utilice su actividad judicial para indicarle al ejecutante qué documentos y cómo los debe aportar, pues la carga dinámica probatoria para representar el título ejecutivo corresponde a quien se afirma como acreedor. Por lo tanto el

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00267-00
Ejecutante : FUNDACION INNOVAGEN
Ejecutad : DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control : EJECUTIVO

Conforme lo expuesto, **RESUELVE**

PRIMERO.- DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado, por las razones expuestas.

SEGUNDO- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

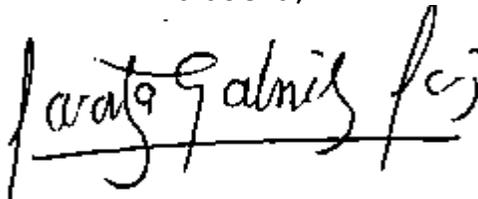
TERCERO.- En firme esta providencia, se procederá al archivo de la actuación.

CUARTO:- Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico alexandrasofiac@hotmail.com , el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Reconocer personería adjetiva a la abogada ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, identificada con cedula de ciudadanía 34.556.217, portadora de la Tarjeta Profesional 99.971 del C.S. de la J., calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante de conformidad con el poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdf1f918e2a6a5c02102e088bed639bf4dbe3f035ee4648d34d0cde6372880c9

Documento generado en 08/07/2020 03:13:43 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, ocho de julio de dos mil veinte

Auto N° 647

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00117-00
DEMANDANTE: RAMON EUFRACIO VALENCIA GARCIA.
DEMANDADO: COLPENSIONES-AEROCIVIL.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00117-00
DEMANDANTE: RAMON EUFRACIO VALENCIA GARCIA.
DEMANDADO: COLPENSIONES-AEROCIVIL.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (resalta el Despacho

Revisado el expediente se observa que las entidades demandadas, plantearon excepciones, de las cuales, se corrió traslado entre el 7 al 9 de octubre de 2019 (fl. 144)

Entre las excepciones propuestas, se formuló la falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, se debe precisar que al tratarse de una legitimación de carácter material, se hace necesario postergar la solución de esta excepción, para cuando se dicte la sentencia, toda vez que dicha legitimación se encuentra ligada al análisis del elemento de la responsabilidad denominado imputación. Igual suerte corre la excepción de prescripción en tanto la misma no tiene carácter de extintiva, y por ende requiere un estudio previo de las pretensiones de la demanda. En ese orden de ideas no hay excepciones previas que resolver.

Adicionalmente, se advierte que las partes allegaron al plenario las pruebas

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00117-00
DEMANDANTE: RAMON EUFRACIO VALENCIA GARCIA.
DEMANDADO: COLPENSIONES-AEROCIVIL.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

documentales necesarias para emitir una decisión de fondo.

Conforme a lo expuesto, nos encontramos en la circunstancia prevista en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al tratarse de un asunto de pleno derecho, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: DIFERIR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, al momento de proferir sentencia, por lo expuesto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

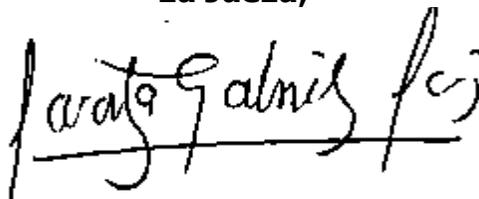
QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía N° 16.736.240 y TP N° 56.392 del C. S de la Judicatura, y a la abogada MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY identificada con cédula de ciudadanía N° 25.281.257 y TP N° 180.915 del C. S de la Judicatura, como apoderados principal y sustituta de Colpensiones, respectivamente.

Reconocer personería para actuar a la abogada OLGA LUCIA NAVARRO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía N° 39.564.052 y TP N° 82.574 del C. S de la Judicatura, como apoderada de la Aeronáutica Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arata Gabriel', written over a horizontal line.

Firmado Por:

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00117-00
DEMANDANTE: RAMON EUFRACIO VALENCIA GARCIA.
DEMANDADO: COLPENSIONES-AEROCIVIL.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff36f6122b148029466997acaeb700c069a5e0416ece20b895241808b5
44546e**

Documento generado en 08/07/2020 03:18:21 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, ocho de julio de dos mil veinte

Auto N° 646

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00054-00
DEMANDANTE: VICTORIA SEVILLA HURTADO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAJIBIO.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 13 consagró la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

En el presente asunto la entidad demandada no propuso excepciones que deban ser resueltas previamente, y tampoco el Despacho observa que deba pronunciarse de manera oficiosa respecto de alguna de las señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Adicionalmente, se advierte que se allegaron al plenario las pruebas documentales necesarias para emitir una decisión de fondo.

Conforme a lo expuesto, nos encontramos en la circunstancia prevista en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00054-00
DEMANDANTE: VICTORIA SEVILLA HURTADO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAJIBIO.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

tratarse de un asunto de pleno derecho, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

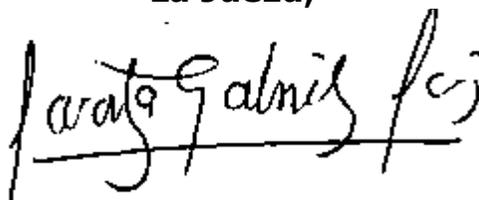
TERCERO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

CUARTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

QUINTO: Requerir al municipio de Cajibío para que se sirva designar apoderado judicial en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deaa0e268f234d8d133a95269974e8013e5a96bca8e50385db4c6f8eb2cbcf82

Documento generado en 08/07/2020 03:20:37 PM



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, ocho de julio de dos mil veinte

Auto N° 645

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00056-00
DEMANDANTE: MARIA ROSARIO ERAZO FRANCO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAJIBIO.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 13 regula la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)

En el presente asunto la entidad demandada no propuso excepciones que deban ser resueltas previamente, y tampoco el Despacho observa que deba pronunciarse de manera oficiosa respecto de alguna de las señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Adicionalmente, se advierte que la parte demandante allegó al plenario las pruebas documentales necesarias para emitir una decisión de fondo.

Conforme a lo expuesto, nos encontramos en la circunstancia prevista en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al tratarse de un asunto de pleno derecho, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00056-00
DEMANDANTE: MARIA ROSARIO ERAZO FRANCO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAJIBIO.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia anticipada en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

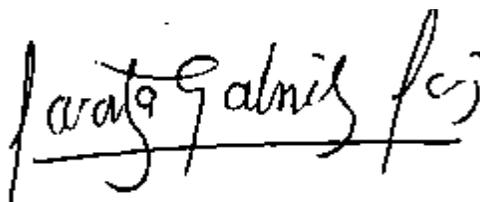
TERCERO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

CUARTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

QUINTO: Requerir al municipio de Cajibío para que se sirva designar apoderado judicial en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be846b3cf6ed2e2a0116eebdb8ff818774fd3ad021db359ce3d91e4818ca5565

Documento generado en 08/07/2020 03:22:50 PM